

# Arauca marzo veintiocho de dos mil veintitrés

## **ASUNTO**

Ordenar el archivo transitorio del proceso la referencia, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría por más de diez (10) meses y no es viable conforme a la postura de la <sup>1</sup>Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, decretar el desistimiento tácito en los procesos que versen sobre derechos fundamentales un niño, niña o adolescente.

# **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió por reparto la presente demanda de presentada por la señora, DINA CRISTANCHO HERNANDEZ contra PEDRO JULIO MARTINEZ CHISTANCHO

El 16 noviembre de 2016, se inadmite la demanda y se concede el término de cinco días para sanearla²

El 16 de diciembre de 2016, fue admitida la demanda<sup>3</sup>.

El 5 de agosto de 2020, se ordena el archivo transitorio<sup>4</sup>

Importante destacar que el proceso ha permanecido durante más de seis (6) años en Secretaría, sin ningún impulso procesal de la demandante.

Y de otra parte, que se presenta una carencia actual de objeto, en virtud a que con relación a la solicitud la investigación de paternidad de la menor **A. C. H.**, que hoy cuenta con 9 años conforme se aprecia al folio 5 del expediente, en el que reposa su registro civil de nacimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC11191-2020 Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 13

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 18.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 20- 21

## **CONSIDERACIONES**

En este orden, ante la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito, en consonancia con la postura jurisprudencial; se ordenará que el expediente se archive de manera transitorio, en virtud a que el demandante se ha desatendido y no le ha dado el impulso procesal pertinente, esto es, la notificación al demandado.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en los procesos judiciales donde comparezca un menor de edad no es viable decretar el desistimiento tácito normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor (Art. 44 Constitución Nacional), y a lo cual ha indicado:

"...tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.» (...) (Subrayado fuera del texto).

(...) 3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se planteó el reclamo en tutela, esto es, la fechada 8 de junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de alimentos de una niña por desistimiento tácito, se advierte que el Juzgador incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos de ésta, como quiera que desconoció el imperativo constitucional que viene de comentarse, toda vez que el fallador aplicó de modo automático el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de imponerse la sanción, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto la norma en cita en su numeral primero, crea una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el termino de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, por lo que es claro que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

la misma castiga la desidia que uno de los extremos del litigio ha tenido.

(...)

Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacía la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste....". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada dentro del radicado No. 2016-00186-01, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Ariel Salazar Ramírez).

Se destaca que el proceso ha permanecido durante más de seis (6) años en Secretaría, sin que la parte actora, haya notificado al demandado pese a haberse requerido.

Con fundamento en el principio del interior superior de niño y con el ánimo de no vulnerar los derechos fundamentales del niño, .ALISON CRISTANCHO HERNANDEZ se dispondrá que la presente demanda puede reactivarse, una vez la parte interesada (demandante) informe su deseo de continuar con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

## RESUELVE:

Primero. ORDENAR EL ARCHIVO TRANSITORIO del presente proceso de Investigación de Paternidad, presentado por la señora DINA CRISTANCHO HERNANDEZ contra PEDRO JULIO MARTINEZ CHISTANCHO conforme lo expuesto.

**Segundo:** Por Secretaría, procédase en armonía con lo ordenado previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA J U E Z